

## ¿Existe el crimen ecológico internacional?

*Por: Defienda sus Derechos*

Según el abogado sevillano Manuel Castañón, "el derecho a un medio ambiente adecuado debe ser un derecho fundamental (...) no es suficiente con pagar la contaminación causada; en muchas ocasiones, nuestro hábitat no puede reemplazarse y la sociedad necesita instrumentos cada vez más robustos de protección frente a esos ataques".

Además de las deficiencias técnicas, la polémica en torno al Art. 19 es una buena muestra de las dificultades y críticas por las que pasaron los Relatores del proyecto, desde las primeras propuestas del cubano Francisco García Amador, a mediados de los años 50, hasta su conclusión ya entrado el siglo XXI con el informe de James Crawford en el que se reformuló completamente el artículo y, sin mencionar el medio ambiente, se desdibujó su contenido limitándose a señalar que "el Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito está obligado a ponerle fin, si ese hecho continua; a ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen; (...)ya reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito".

Como ha señalado la profesora Ponte Iglesias: "(...) No cabe duda de que todavía persisten incógnitas y dificultades tanto en el plano normativo como institucional en tomo al reconocimiento jurídico de la figura del crimen ecológico internacional que aún tiene "una existencia incipiente y unos contornos jurídicos todavía insuficientemente perfilados".

En estas circunstancias, careciendo de "convenciones internacionales (...) que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes "si se produjera un delito medioambiental internacional, ese mismo artículo del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece que la controversia se sometería a: "La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho". Ya vimos que la responsabilidad internacional se regula fundamentalmente por el Derecho Consuetudinario; los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de

las reglas de derecho". Y, si las partes lo aceptan, el litigio se puede decidir basándose en el principio de la equidad.

De ahí la importancia de aquellos principios fundamentales que en este ámbito son una necesidad para la comunidad internacional y que se podrían concretar en los siguientes:

- Derecho soberano de los Estados de aprovechar sus recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo
- Prevención y responsabilidad de velar porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados
- Participación: Toda persona debe tener acceso adecuado a la información que dispongan las autoridades públicas sobre el medio ambiente
- Responsabilidad e indemnización a las víctimas de la contaminación y de otros daños causados al medio ambiente
- Precaución: cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente
- Evaluación del impacto ambiental de cualquier actividad propuesta que, probablemente, haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente.

A su vez, estos principios se relacionan con otros que también deberíamos aplicar como: la buena vecindad, la cooperación internacional (según el aforismo romano "sic utere tuo ut alienum non laedas"; usa tus bienes de forma que no causes daños a los bienes ajenos), el desarrollo sostenible ("la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada") o los de cautela y "quien contamina, paga", que guían en la Unión Europea el sexto programa de acción en materia de medio ambiente.

En todo caso, como establece el principio 13° de la Declaración de Río: "Los Estados deberán cooperar de manera (...) más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre

responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción".

### **La justicia internacional**

La Corte Penal Internacional, que está "facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional" se creó en la capital italiana el 17 de julio de 1998 y se reguló en el denominado "Estatuto de Roma".

Según los informes de la "Coalición por la Corte Penal Internacional" (CPI) que reúne a más de 800 ONG de todo el mundo entre las principales deficiencias de este Tribunal destaca "el hecho de que aún no haya sido tipificado el crimen de agresión y la no incorporación de situaciones graves como los crímenes ecológicos, el tráfico de estupefacientes y el tráfico de órganos humanos".

Esta crítica viene a recoger la decepción que se sintió cuando los crímenes relacionados con el medio ambiente previstos en los primeros borradores de la Comisión de Derecho Internacional desaparecieron del texto definitivo, como ya tuvimos ocasión de tratar en el apartado anterior.

Descartada la jurisdicción de la CPI, conviene analizar que papel juega el otro gran tribunal del mundo: La Corte Internacional de Justicia de La Haya (CIJ).

La CIJ es el principal órgano judicial de la ONU; una organización formada por 6 órganos principales y más de 30 organizaciones afiliadas que conforman el llamado "Sistema de las Naciones Unidas" y que además de trabajar para mantener la paz, prestar asistencia humanitaria o promover el respeto de los derechos humanos también se encarga de proteger el medio ambiente.

La Corte está encargada de decidir conforme al Derecho Internacional sobre las controversias de orden jurídico entre Estados y de emitir opiniones consultivas respecto a cuestiones jurídicas que pueden serle sometidas por órganos o instituciones especializadas de la ONU.

Está integrada por 15 magistrados elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, en atención a sus meritos; procurando que estén representados los principales sistemas jurídicos del mundo. Por lo general, la Corte se reúne en sesión plenaria, pero también puede hacerlo en salas a solicitud de las partes y desde 1993, una de estas salas se dedica a los asuntos relacionados con el medio ambiente.

En este sentido, los siete miembros de la Sala medioambiental de la CIJ reciben multitud de demandas interestatales cada año; por ejemplo: El 1 de abril de 2008, Ecuador interpuso una contra Colombia por las fumigaciones aéreas con herbicida tóxico glifosato sobre las plantaciones de coca en territorio ecuatoriano, cerca de la frontera entre los dos países"; argumentando que "las aspersiones han causado daños serios a la población, los animales y el medio ambiente natural de la parte ecuatoriana de la frontera y supone grave riesgo de causar daño en un futuro".

Después de interponer la demanda ante la CIJ, el secretario de este organismo lo notifica al Gobierno colombiano para que designe un agente que lo represente en el litigio; posteriormente, el tribunal convocará a ambas partes para explicarles cómo continuará el proceso, momento en el que presentará la memoria del caso y se establecerán los siguientes plazos.

Este ejemplo es uno de los casos mas recientes de demandas por motivos medioambientales que se han presentado ante la Corte de La Haya, pero hay muchos.

Quizá, el más célebre en los últimos años haya sido la construcción de una planta procesadora de celulosa en el río Uruguay que enfrentó a los gobiernos de Montevideo y Buenos Aires y que la CIJ falló a favor de los argentinos pero hay muchos otros: en relación con los recursos del medio marino (Nicaragua contra Colombia o Perú frente a Chile), por los fosfatos (Nauru contra Australia), etc.

\*Fuente: [www.ecoportal.net](http://www.ecoportal.net) Carlos Pérez Vaquero

\*Artículo publicado en la revista Defienda sus Derechos